



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehesión Y Entrega de Vehículo-
Solicitante	R.C.I. Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Garante	Juan Pablo Álvarez Vanegas
Radicado	05001 40 03 013 2021 00268 00
Providencia	Auto Interlocutorio 959
Asunto	Rechaza por no subsanar debidamente

En atención al escrito de subsanación de requisitos allegado el 27 de abril de 2021, la apoderada demandante pretende haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, observa el Despacho que se presentaron las siguientes inconsistencias:

En el ítem **1.**, se le solicitó a la actora indicara en la parte introductoria de la demanda el nombre del representante legal general de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y su calidad en la representación, a lo que respondió, tal como estaba inicialmente en la demanda, que el doctor **Óscar Mauricio Alarcón Vásquez**, ostenta la calidad Apoderado de **RCI S.A. Colombia Compañía de Financiamiento**. En tal sentido, dicho requerimiento no fue cumplido, pues el mismo estuvo encaminado a que indicara el nombre del representante legal de dicha sociedad que le había otorgado el poder general al doctor **Alarcón Vásquez**, que para el caso y según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y del poder general conferido, es el doctor **José William Londoño Murillo**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, para todos los efectos jurídicos del presente trámite.

Respecto al ítem **3.**, se le solicitó a la apoderada demandante, acreditar el envío de la comunicación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria, al garante, desde el correo electrónico suscrito en el **Formulario de Registro de Ejecución**,

esto es, **juanpabloalvarezvanegas@hotmail.com**, a lo que señaló que aportaba correo mediante el cual le fue remitido el poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la doctora **Juliana Uribe Mejía**, en calidad de Representante Legal de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**. Al respecto, es claro, que lo manifestado por la actora, no es coherente con el requerimiento hecho, pues nunca se le hizo tal solicitud, máxime que lo pretendido por el Despacho, era que demostrara que la comunicación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria se le había remitido al deudor garante, señor **Juan Pablo Álvarez Vanegas**, a través del correo electrónico suscrito en el Formulario de Registro de Ejecución, pues pese a que se allegó dicha comunicación, ésta se envió a un correo que no estaba suscrito en dicho formulario, esto es, **juanpabloalvarezvanegas@gmail.com.**, lo cual no es procedente.

Así las cosas, toda vez que no se subsanaron debidamente los aludidos requisitos indicados en el auto de inadmisión de la demanda proferido el **19 de abril de 2021**, y previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente **Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)** interpuesta por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra **Juan Pablo Álvarez Vanegas**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos. Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 071 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 30 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

05001 40 03 013 2021 00268 00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e809e5e622c4ef1547eb0d601d77d25859e21d28f457f40a9af5fbcddef302

Documento generado en 29/04/2021 02:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**